Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 17/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2008-00283-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADALBERTO - RODRIGUEZ BARROS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, en providencia de fecha cuat...	
2	20001-33-33-002-2013-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YAIMIS BRILLIT PICAZA ESTRADA, FIDELINA MARIA POLO, DAMARIS MEJIA TORRES, AURA MARIA MEJIA POLO, IVAN DARIO POLO, ENOTH MEJIA TORRES, MARCOS FIDEL MEJIA TORRES, TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	16/02/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de VEINTIDOS M...	
3	20001-33-33-002-2014-00015-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSEFA HERNANDEZ NIETO, IVAN NOE CARRASCAL ARCINIEGAS	CLINICA LAURA DANIELA S.A., E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO DE CURUMANI	Acción de Reparación Directa	16/02/2023	Auto Ordena Entrega de Titulo	SE ORDENA ENTREGA DE TITULO...	
4	20001-33-33-002-2019-00039-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YULEIDA NIÑO BAUTISTA, CARLOS ANDRES MEJIA RIOS, MARTHA CECILIA MEJIA RIOS, BLANCA LIBIA ALVAREZ GUTIERREZ, ARGENIDA MEJIA RIOS, MARIA CONSUELO ALVAREZ GUTIERREZ, ISMENIA DEL ROSARIO ROJAS MEJIA, RICARDO ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ, RAMON ANTONIO ALVAREZ, JHON JAIR ALVAREZ GUTIERREZ, DIOSELINA	MINISTERIO ED DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/02/2023	Auto resuelve corrección providencia	PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corríjase para todos los efectos la sentencia de fecha 04 de octubre de 2021 en el entendido que el nombre de la bene...	

			ALAVREZ GUTIERREZ, GLORIA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ, LUZ ESTRELLA ALVAREZ GUTIERREZ, DAMARIS DANIELA ALVAREZ GUTIERREZ, JOSE DIEGO ALVAREZ GUTIERREZ, ROBERTO GOMEZ MORENO, JOSE AMADOR ROJAS MEJIA						
5	20001-33-33-002-2019-00262-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTA GALVIS RAMOS, CARLOS ENRIQUE - MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	16/02/2023	Auto acepta cesión	PRIMERO: APROBAR la cesión de crédito celebrada entre CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO y LAURA CAMILA DURAN ROBAYO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: RECONOCER a la ...	
6	20001-33-33-002-2020-00034-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANDREA CAROLINA GONZALEZ BECERRA, LUIS MIGUEL TOUS BERNAL, DEIVIS ALFONSO RODRIGUEZ MONTES, DIANA JUDITH SANABRIA RIVERA, NERLIS EDITH CARMONA SOLANO, INGRID JOHANA GARCIA ORTIZ, ARMANDO JOSE MARRIAGA BECERRA, ORLAEN HOYOS PEREZ, MARIA ANTONIA CALDERON, DIANA ESTHER RODRIGUEZ MONTES, MARIA TERESA OROZCO CARPINTERO, MADELEINE ZENITH MAESTRE VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	16/02/2023	Auto ordena oficiar	REQUERIR al Dr. ORLANDO DIAZ ROJAS apoderado de la parte demandante, para que en un término perentorio de diez 10 días, suministre el pago de honorarios al arquitecto EMIGDIO E. ALMENAREZ VILLARREAL p...	

7	20001-33-33-002-2020-00175-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIANA CRISTINA SIERRA TORRES, BERTA ESCOBAR, MARHA NATERA OLIVER, ZULEIMA MONTES, YONIS ARZUAGA, HERMES DAZA, EDWIN JAVIER VALENCIA NEGRETE, NILSON REALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES GUATAPURI S.A.	Acciones Populares	16/02/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha catorce 14 de septiembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia pr...	
8	20001-33-33-002-2022-00147-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DESIRETH MILENA ORREGO PEREZ	NUEVA EPS	Acciones de Tutela	16/02/2023	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	...	
9	20001-33-33-002-2022-00483-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARTIN ALEJANDRO CAMARGO MOJICA	MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FÍJESE el día nueve 09 de mayo de 2023 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...	
10	20001-33-33-002-2022-00564-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARLONE PACHECO MORON, SHARLIN PACHECO MORON, GELEN ELENA PACHECO MORON	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/02/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	RECHAZAR de plano el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la NACION - POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas....	
10	20001-33-33-002-2022-00564-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARLONE PACHECO MORON, SHARLIN PACHECO MORON, GELEN ELENA PACHECO MORON	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/02/2023	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ...	

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ADALBERTO RODRIGUEZ BARROS.
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E CAJANAL-
RADICADO:	20-001-33-31-003-2008-00283-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2022, donde esa corporación DECLARÓ fundada la acción de revisión interpuesta por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (antes CAJANAL EICE), contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar del 26 de enero de 2012; en consecuencia, REVOCÓ la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar de fecha 25 de enero de 2011.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
EDER NEYITH ROBLES CHACON
Secretario AD HOC

J2/VOV/ym

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37366452a93d1b28c42deaed0da9dd615c1a90dd3e7066c85e58e7cc2c7c9b**

Documento generado en 16/02/2023 08:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso y lo relacionado con a la reliquidación del crédito procedente en el presente asunto, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del levantamiento de la suspensión del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de Noviembre de 2022, atendiendo a la intervención que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se resolvió "*SUSPENDASE el proceso, en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso, por el término de treinta (30) días*".

Por su parte el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2023 solicitó "*la reanudación del proceso en aras de continuar con su trámite y con el fin de que los ejecutantes puedan obtener el pago total de la obligación que se ejecuta*".

El artículo 163 del Código General del Proceso, sobre la reanudación del proceso dispone:

> *"ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual*

deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad"

Así las cosas, resulta pertinente ordenar la reactivación del presente asunto toda vez que el término de suspensión se encuentra fenecido y existen asuntos procesal pendientes de resolver, por lo tanto se continuará con el tramite del proceso, estudiando lo relacionado con la actualización de la liquidación del crédito.

2.2. De la actualización del crédito en el presente asunto

En memorial de fecha 11 de Julio de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($66.219.328,94) frente a la cual la parte ejecutada NACION – RAMA JUDICIAL presentó objeciones y allegó liquidación alternativa, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($59.994.013,44).

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 22 de Agosto de 2022, se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y. En el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 03117 del 24 de Octubre de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

> *"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *(…)"*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

> *" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*
>
> *Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación por las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR
Saldo insoluto de la condena	$47.856.052,86
Intereses de mora del capital desde el 1 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2022	$3.230.150,48
Saldo insoluto Costas (proceso ordinario)	$14.785.126,26
Intereses de mora de las costas desde el 1 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2022	$347.999,34
TOTAL, CRÉDITO	$66.219.328,94

Frente a la liquidación aportada la parte ejecutada presentó objeciones y allegó liquidación alternativa, por los siguientes valores:

Capital + intereses	349.217.008,14
Abono 30-04-2022	303.654.694,08
Saldo	**45.562.314,14**

Capital + intereses	123.782.177,71
Abono 30-04-2022	109.350.478,41
Saldo	**14.431.699.3**

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($22.375.552,67) m/cte, como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	46.632.400,20
INTERESES DE MORA	56.183.254,88
TOTAL(CAPITAL+INTERESES DE MORA)	**102.815.655,08**
MENOS TITULO ENTREGADO 30-06-2022	**109.350.478,41**
TOTAL SALDO A FAVOR ENTIDAD DEMANDADA EL CUAL SE APLICARA A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	**-6.534.823,33**
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO APORBADA 11-07-2022	**28.910.376,00**
TOTAL PENDIENTE POR CANCELAR AL DEMANDANTE POR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	**22.375.552,67**

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrarse liquidada hasta el 30 de Junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso ordenada en auto de fecha 31 de Noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($22.375.552,67) m/cte, a cargo la NACION - RAMA JUDICIAL y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 17 de febrero de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9317fec8970432f92b9411d4d3022091d755d82d6889f174d0cbf5f614828ab**

Documento generado en 16/02/2023 06:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YULEIDA NIÑO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00039-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección de sentencia el 04 de Octubre de 2021, en el sentido de corregir el error aritmético sobre los nombres de los demandantes que presentan diferencia con los datos contenidos en sus documentos de identidad.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende la corrección de la sentencia proferida el 04 de Octubre de 2021, argumentando:

> "Respetuosamente solicito corrección de nombre de los siguientes beneficiarios:
>
> Cédula: Marta Cecilia Mejía Ríos
> Sentencia: Martha Cecilia Mejía Ríos
>
> Cédula: Dioscelina Álvarez Gutierrez
> Sentencia: Dioselina Álvarez Gutierrez
>
> Nota: En negrita y subrayado el error"

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de la providencia nos enseña:

> *"Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez*

que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Una vez analizada la foliatura del caso en estudio, se establece que si bien es cierto en sentencia de fecha 04 de Octubre de 2021 proferida por esta agencia judicial se accedieron a las pretensiones de la demanda invocadas por los demandantes en la cual se ordenó la indemnización de unos perjuicios en favor de las señoras: DIOSELINA ALVAREZ GUTIERREZ y MARTHA CECILIA MEJIA RIOS.

Revisada la foliatura, se establece que a folio 68 del expediente físico, obra registro civil de nacimiento de la demandante MARTA CECILIA MEJIA RIOS, la cual fue relacionada como beneficiaria de la compensación del daño ,oral al núcleo familiar de Roberto Gómez Mejía, con el nombre MARTHA CECILIA MEJIA RIOS resultando procedente la corrección del error aritmético como quiera que existe diferencia entre el documento aportado con la demanda y el consignado en la sentencia.

La misma suerte no se predica de la corrección de la anotación de la demandante DIOSELINA ALVAREZ GUTIERREZ, pues de la revisión detallada del expediente se verifica que el registro civil de nacimiento visible a folio 76 del cuaderno físico no existe diferencia con el nombre consignado en la sentencia, lo que si se advierte es un error en el documento de identidad (cédula) de la parte demandante pues no guarda identidad con el registro civil de Nacimiento, por consiguiente como quiera que las cedulas de ciudadanía no fueron aportadas con la demanda resulta improcedente acceder a la petición de corrección de error aritmético y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corríjase para todos los efectos la sentencia de fecha 04 de octubre de 2021 en el entendido que el nombre de la beneficiaria del perjuicio moral causado en el presente proceso corresponde a MARTA CECILIA MEJIA RIOS por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia promovida por el apoderado judicial de la parte demandante DIOSELINA ALVAREZ GUTIERREZ, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 17 de Febrero de 2022. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801cb9e63baa20b581f432a04cfce3ca432b7cbe4da24717447a60d55113c35e**

Documento generado en 16/02/2023 06:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE MANTAÑEZ LOZANO YOTROS
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00262-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la cesión de derechos crediticios celebrada entre CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO. y LAURA CAMILA DURAN ROBAYO previa las siguientes;

II CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil, nos indica:

> "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.".*

A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita[1].

Visible a folios 5 – 7 del anexo No. 21 del expediente electrónico obra CONTRATO DE CESION DE CRÉDITO DERIVADO DE SENTENCIA JUDICIAL celebrado entre los señores CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO en su condición de cedente y LAURA CAMILA DURAN ROBAYO como cesionaria, cuyo objeto se contiene en la cláusula primera que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: OBJETO. Por medio de presente instrumento el CEDENTE transfiere a título oneroso a el CESIONARIO el ciento por ciento (100%) del crédito contenido a su favor en la sentencia de la sección tercera – subsección B del del H Consejo de Estado que confirma y modifica la sentencia de fecha 29 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar proferida dentro del proceso de reparación directa con radicación No.

[1] Corte Suprema de Justicia Ref exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

20001123310002009000 5102 instaurado por CALOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS contra la NACION - MIN. DE DEFENSA NACIONAL (Sic) FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la privación injusta de la libertad del señor CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2004 y el 18 de septiembre de 2005, crédito que comprende la condena impuesta a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION por concepto de perjuicio moral a favor del CEDENTE por una suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 S.M.M.L.V) a la ejecutada de la sentencia y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS ($80.708.146,07) incluidos los intereses causados a la fecha de la presente cesión y aquellos que se causen a partir de la misma, las actualizaciones de valor monetario así como cualquier otra suma de dinero derivada de esta", que dicho proceso actualmente se relaciona con el radicado número 20001-33-33-002-2019-00262-00.

En línea a lo expuesto observa el despacho, que la cesión allegada al proceso no contraria el artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que no son derechos prestacionales como salarios o cesantías los que se ceden, pues la obligación surge de una sentencia condenatoria que reconoce unos perjuicios, razón por lacual es procedente impartir aprobación a la cesión de derechos crediticios celebrada y aceptada por la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Como consecuencia de lo anterior, téngase como acreedora a la señora LAURA CAMILA DURAN ROBAYO del crédito reconocido en favor del señor CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO dentro del presente proceso por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocido a las beneficiarios, los intereses causados y que se lleguen a causar, en los términos y condiciones relacionado en el objeto del contrato de cesión.

Para todos los efectos procesales, la presente CESIÓN DE CRÉDITO recae sobre el 100 % de los derechos crediticios adquiridos y cedido por el señor CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, el Despacho, con fundamento en el dispuesto en los artículos 1950, 1951 y 741 del Código Civil, aceptará la cesión de dicho crédito.

Como quiera que existe solicitud de entrega de títulos judiciales en el presente asunto, resulta procedente para ello establecer los valores aprobados por concepto de liquidación del crédito y costas procesales así:

Concepto	Valor
Liquidación del Crédito	$519.829.459,84
Costas Procesales	$ 36.458.062,00
TOTAL	$556.287.521,89

Ahora bien, en el proceso se han constituido los siguientes títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan:

- Título de depósito judicial No. 424030000730607 por valor de $547.259.547,00

- Título de depósito Judicial No. 424030000738661 por valor de $290.021.078,72

Al existir títulos de depósito judicial que cubren la obligación que se reclama resulta procedente ordenar la entrega de los mismos así:

La entrega del título de depósito judicial por valor de No. 424030000730607 por valor de $547.259.547,00.

Así mismo se ordenará el fraccionamiento del Título de depósito Judicial No. 424030000738661 por valor de $290.021.078,72 así:

Título No. 1	$ 9.027.974,89
Título No. 2	$280.993.103,83
TOTAL	$290.021.078,72

Del título de depósito judicial No. 1 por valor de $9.027.974,89 se ordenará la entrega a favor de los ejecutantes, para efectos de cubrir la totalidad de la obligación reclamada.

Ahora bien, como quiera que el Dr. JESUS SALVADOR DURAN PICON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.481 de Rio de Oro - Cesar y Tarjeta Profesional No. 37.627 del C.S. de la J, ostenta la calidad de apoderado judicial de las partes ejecutantes y la cesionaria que se reconoce en la presente providencia, se ordenará la entrega de los títulos que cubren la obligación atendiendo a la facultad para recibir, y distribuya las sumas que correspondan a cada ejecutante y cesionaria por los valores que se consignaron en la liquidación del crédito visible en anexo No. 14 del expediente electrónico. 14 LIQUIDACION DE CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS RAD N° 2019-00262-00 DEL 01 DE JULIO DE 2021.xlsx (sharepoint.com)

Por lo anterior se;

II. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la cesión de crédito celebrada entre CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO y LAURA CAMILA DURAN ROBAYO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora LAURA CAMILA DURAN ROBAYO, como actual titular de los derechos de crédito que le fueron cedidos por el señor CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del Título de depósito Judicial No. 424030000738661 por valor de $290.021.078,72 así:

Título No. 1	$ 9.027.974,89
Título No. 2	$280.993.103,83
TOTAL	$290.021.078,72

CUARTO: Por secretaria ORDÉNESE a favor del Dr. JESUS SALVADOR DURAN PICON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.481 de Rio de Oro - Cesar y Tarjeta Profesional No. 37.627 del C.S. de la J, apoderado judicial de la parte demandante y de la cesionaria, de los Títulos Depósitos Judiciales que se detallan a continuación:

Título No. 1 que resulte del fraccionamiento del titulo judicial No. 424030000738661	$ 9.027.974,89
Titulo No. 424030000730607	$547.259.547,00
TOTAL	$556.287.521,89

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLAREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partespor anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy,17 de Febrero de 2023 Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126a197f62f87450c04410be33ba9ef329913022c2106e1390b5d6491e2c110**

Documento generado en 16/02/2023 08:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA TERESA OROZCO CARPINTERO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	200013333-002-2020-00034-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se programó audiencia para el día 15 de febrero de 2023 a las 3:30 PM, el arquitecto EMIGDIO E. ALMENAREZ VILLARREA quien estaba citado para rendir un informe pericial, mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022, informó lo siguiente:

> "En mi condición de auxiliar de la justicia (perito) debidamente nombrado y posesionado dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho con el objeto de solicitarle se sirva disponer el aplazamiento de la audiencia pública a llevarse a cabo en el presente proceso el día 15 de febrero de 2023 a las 3.30 pm, debido a que para esa fecha no puedo presentar el informe pericial, dado que la comunidad del barrio desalojado Campo Florido, no han correspondido en su mayoría con la entrega de documentos e información de las viviendas, así como el pago de cuotas establecidas para cancelación de honorarios profesionales y demás inversiones que el trabajo exige (…)".

El señor juez en acta No. 18 del 15 de febrero de 2023, ordenó conceder un término perentorio a la parte demandante para que suministre los honorarios del perito, por un término diez (10) días, en caso de no cumplir con esa carga probatoria se entiende desistida la prueba pericial. Una vez vencido ese término sino dan cumplimiento a lo ordenado, se cerrará el periodo probatorio, se ordenará alegatos de conclusión por un término de 10 días, vencido dicho termino el despacho cuenta con 20 días para dictar la decisión por escrita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. ORLANDO DIAZ ROJAS apoderado de la parte demandante, para que en un término perentorio de diez (10) días, suministre el pago de honorarios al arquitecto EMIGDIO E. ALMENAREZ VILLARREAL para la realización del informe pericial, so pena de que se entienda desistida la prueba del dictamen pericial. Sino cumple con la carga probatoria en dicho término, se ordenará cerrar periodo probatorio, se correrá traslado para alegatos de conclusión por 10 días, vencido el término se dictará sentencia por escrito en 20 días. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 17 de febrero de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf2ba4151615c8dedfd35d029ac7898043050d3c5f688d35d1d9f9921378730**

Documento generado en 16/02/2023 06:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR.
DEMANDANTE:	DIANA CRISTINA SIERRA TORRES Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALELDUPAR Y OTRO.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2020-00175-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bcc336354f79c81eac7de43f179a3f287d52430019bff8be5ab18a13bb6feb**

Documento generado en 16/02/2023 08:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	DESIRETH MILENA ORREGO PEREZ.
DEMANDADO:	NUEVA EPS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00147-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, EXCLUYÓ de revisión la presente acción de tutela instaurada por DESIRETH MILENA ORREGO PEREZ contra la NUEVA EPS., fallo emitido por este despacho el pasado cinco (5) de mayo de 2022.

En consecuencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora: _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ymp

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0a5e3dc0cbc5b2a30402a0cf9a618452a1acf1d1fa3200047d495d847ead95**

Documento generado en 16/02/2023 08:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN ALEJANDRO CAMARGO MOJICA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00483-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

I. ASUNTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, advierte el despacho que una vez realizada la revisión detallada del expediente electrónico, se observa que dentro libelo introductorio de la demanda se solicitaron medios de prueba, tales como testimoniales, por consiguiente se torna necesario fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
16/11/2022	17/11/2022	18/11/2022	23/01/2023	06/02/2023

La parte demandada MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR, presentó oportunamente contestación de la demanda el 01 de diciembre de 2022 y NO formulo excepciones previas sino de mérito, denominadas:

- ✓ Inexistencia de la obligación laboral pretendida.
- ✓ Ausencia de elementos que configuran la declaratoria del contrato realidad.

En esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de mérito expuestas en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que, de su contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir,

presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por el demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en el escrito inicial, por lo tanto, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

- El despacho se pronunciará respecto de la excepción mixta de caducidad

En el presente caso, al ser un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término está consagrado en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA, el cual señala que,

> *"(…) La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)*
>
> *(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"*

Fecha notificación del acto	Fecha radicación de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta	Fecha de presentación de la demanda
23 de junio de 2022	24 de agosto de 2022 - 27 de septiembre de 2022	19 de octubre de 2022 (EN TERMINO)

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADA la excepción mixta de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de manera oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE el día nueve (09) de mayo de 2023 a las 10:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día nueve (09) de mayo de 2023 a las 10:00 AM, advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia, se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy__ de _____ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03976029e475b0ce6f37224d525bcacdd1b2e741a06e3fc4cf0b94da3bba174f**

Documento generado en 16/02/2023 06:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SHARLIN PACHECO MORON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00564-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue formulada por apoderado judicial de la parte demandante HAINER CANTERO OSORIO, con la presentación de la demanda, frente a la cual mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la misma a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, vencido el término concedido la parte demandada propuso recurso de apelación contra el auto de trámite.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la Resolución No 00566 del 09/03/2022 notificada personalmente el día 13/03/2022, en cuanto a la prestación de los servicios médicos especializados que requiere la demandante para poder gozar del derecho a la salud y seguridad social, tratamientos y controles de Psiquiatría, Ortopedia (Cirugía de Rodillas), Neurocirugía, Fisiatría, Otorrinolaringología, procedimientos

icontec ISO 9001 et SYSTEM

quirúrgicos pendientes por realizar, medicamentos, terapias físicas y demás requerimientos médicos para lograr recuperar parte de su estado de salud Mental y Físico, por lo cual la Policía Nacional debería activar los servicio de salud de manera integral en la Unidad Prestadora de Salud Cesar, igualmente acudimos a la facultad Extra y Ultra Petita del Juez, con el fin que se puedan conceder otras medidas que según la Sana Critica, deberían aplicarse para garantizar los derechos fundamentales de la demandante y minimizar el daño antijuridico que se causara al Estado Colombiano.

III. CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título V Capítulo XI referente a las medidas cautelares estableció la procedencia de las mismas, específicamente en el artículo 229 cuyo tenor literal enuncia:

> *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger, garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar ni implica prejuzgamiento..."*

Teniendo en cuenta la norma citada, advierte el Despacho que es procedente resolver la solicitud de medida cautelar tendiente a la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No 00566 del 09/03/2022 notificada personalmente el día 13/03/2022.

De esta manera, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura un proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. En tal sentido, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.[1]

Respecto de los requisitos para decretar medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas, determinando lo siguiente:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores*

[1] Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009. M.P. Maria Victoria Calle.

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

En este orden de ideas, el Despacho considera que la parte actora tampoco cumplió con la carga argumentativa requerida para concluir en la necesidad y procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace la parte actora, sin explicar cuál es la razón o razones normativas para que se acceda a ello.

En este contexto, esta Judicatura considera relevante citar el análisis efectuado por el Consejo de Estado que hizo la Sección Primera en un asunto semejante[2]:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparate, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

[2] Consejo de Estado. Sección primera. C.P.: Roberto Serrato Valdez. Auto de fecha 31 de mayo de 2019. Radicación 11001-03-24-000-2013-00634-00.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]".

Por lo expuesto, el Despacho considera que, en este caso, la demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los artículos acusados, pues no se advierte a prima facie: *(i)* la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "*apariencia de buen derecho*" (*fumus boni iuris*) en la demanda incoada, que se traduciría en últimas, en las probabilidades de éxito de la pretensiones y *(ii)* la demostración de la existencia de un riesgo por la demora en el trámite procesal hasta que se adopte una decisión definitiva (*periculum in mora*).

En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión, lo que no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.

Con base en lo anterior el Despacho negará la solicitud de medida cautelar consistente en la cancelación de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No 00566 del 09/03/2022 notificada personalmente el día 13/03/2022.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 17 de Febrero de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11eca8af66114ec548ced4d99f7e80f570e0348bcb8b178bb0457827ea34ff6**

Documento generado en 16/02/2023 06:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SHARLIN PACHECO MORON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00564-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada NACION - POLICIA NACIONAL contra el auto de fecha 16 de Diciembre de 2022.

Advierte el despacho que el recurso de apelación así propuesto resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 243ª toda vez que el auto que ordena correr traslado de la medida cautelar no es susceptible de apelación, como se relaciona:

> *"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*
>
> *(…)*
>
> *11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. (…)"*

Bajo estas circunstancias, lo que procede es rechazar de plano el recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la NACION - POLICIA NACIONAL toda vez que contra el auto que corre traslado de la medida cautelar no procede recurso alguno.

icontec ISO 9001 et SYSTEM

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la NACION - POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas.

.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 17 de Febrero de 2023. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaf9881557aa7c02dc14243209ae2a90ea639054188f5ba16beae55bc6be3eb**
Documento generado en 16/02/2023 06:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica